

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Por Sumas de Dinero [cuaderno medidas cautelares]

Rad. Nro. 11001310302420190060500

Demandante: Ana Graciela Guerra Gómez

Demandado: Teresa Cobos de Vargas y Félix Alberto Vargas Ramírez

Se niega por improcedente la solicitud de nombramiento como secuestre de la señora NATALIA ANDREA VARGAS COBOS, incoada de forma conjunta por los apoderados de la parte demandante y demandada en este asunto¹, por cuanto: i) para ejercer el cargo del secuestre es necesario acreditar las calidades de que trata el inciso tercero del numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso y ii) en los eventos descritos en el art. 595 núm. 2 y 3 del C. G. del P. puede disponerse que el bien sea dejado al ejecutado en calidad de secuestre y si se trata de inmueble, que sea ocupado para vivienda por el ejecutado, no obstante en el presente proceso la señora Vargas Cobos no es ejecutada.

De otra parte, en atención a la documental aportada por quien se identifica como tenedor de los inmuebles objeto de secuestro en este asunto, adviértasele al señor Felipe Ramírez Quintero, que el pago de los cánones de arrendamiento que haya de hacer mientras permanezca vigente el contrato de arrendamiento que fuere celebrado con el secuestre, ha de realizarse directamente al auxiliar de la justicia designado, ello en respecto al contrato de arrendamiento celebrado y so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas dentro del mismo. COMUNÍQUESELE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(4)

DAJ

¹ 0004SolicitudPartesSecuestre.03.05.05., cuaderno medidas cautelares